



México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1333/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700247815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito en version publica y anonima las respuestas a los "comentarios y sugerencias ECCO" y "comentarios y sugerencias CCII" recibidas via las encuestas de clima y cultura organizacional hechas en los organos internos de control de todas las entidades de Petroleos Mexicanos (incluyendo Pemex Exploracion y Produccion, Pemex Petroquimica, Pemex Gas, Pemex Refinacion, PMI etc) entre 2010 y la fecha" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1968/2015 de 30 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado

III.- Que por oficio No. SSF/408/1022/2015 y comunicación electrónica de 24 de diciembre de 2015 y 13 de enero de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal comunicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario la información localizada en su archivo en un disco compacto o CD, que contiene 25 archivos electrónicos, que contienen lo siguiente:

a) Los comentarios de los participantes de los Órganos Internos de Control de Petróleos Mexicanos, de Pemex Exploración y Producción, de Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, Pemex Petroquímica, y PMI Comercio Internacional, en la encuesta de Clima y Cultura Organizacional (ECCO) de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, y del ejercicio 2010 de PMI Comercio Internacional (constantes de 22 archivos).

Al respecto, precisó que del ejercicio 2013 correspondiente al Órgano Interno de Control Pemex Refinación, y del año 2014, de los órganos fiscalizadores Pemex Exploración y Producción y Pemex Refinación, se eliminará el nombre de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (constantes de 3 archivos).

Por otro lado, la unidad administrativa responsable indicó que la información solicitada del año 2010, correspondiente a los Órganos Internos de Control de Petróleos Mexicanos, de Pemex Exploración y Producción, de Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica, es inexistente, en razón de que no aplicaron la Encuesta de Clima y Cultura Organizacional (ECCO) por lo que no hay los registros de información; en este mismo sentido señaló que para el ejercicio 2015, si bien aplicó la encuesta de Clima y Cultura Organizacional, ésta fue con una sola referencia de Petróleos Mexicanos Consolidado, por lo que es materialmente imposible distinguir los comentarios de cualquier unidad administrativa o de las diferentes instituciones que tenía Petróleos Mexicanos. Esta situación en razón de que se encuentra en proceso de reestructuración en el marco de la Reforma Energética, por lo que, la información es inexistente en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal señaló que en relación a "... comentarios y sugerencias CCII" (sic), si con ésta se refiere al Cuestionario de Cultura Institucional para la Igualdad, es información del ámbito de la competencia del Instituto Nacional de las Mujeres.

- 2 -

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones IV y V y 72, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener lo señalado en el Resultado I, de esta resolución.

Al respecto, se pone a disposición del peticionario la información proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, señalada en el Resultando III, inciso a), en su primer párrafo, de esta resolución, en un disco electrónico o CD, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, y 49, 51, 54, 74 y 75 de su Reglamento.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, pone a disposición del peticionario, versión pública de una parte de lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando III, inciso a), párrafo segundo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre de servidores públicos, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.



- 3 -

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:



- 4 -

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...]

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I.** Origen étnico o racial;
- II.** Características físicas;
- III.** Características morales;
- IV.** Características emocionales;
- V.** Vida afectiva;
- VI.** Vida familiar;
- VII.** Domicilio particular;
- VIII.** Número telefónico particular;
- IX.** Patrimonio;



- 5 -

- X. Ideología;
 - XI. Opinión política;
 - XII. Creencia o convicción religiosa;
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;
 - XIV. Estado de salud física;
 - XV. Estado de salud mental;
 - XVI. Preferencia sexual, y
 - XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
- [...].

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, resulta necesario proteger.

En este sentido, resulta necesario precisar que si bien en términos del artículo 7, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el nombre de servidores públicos es de naturaleza pública, no obstante, en el caso que nos ocupa se debe considerar que los comentarios solicitados, contienen quejas y sugerencias de servidores públicos, que por una parte permiten identificar a otros servidores públicos con hechos que podrían afectar su intimidad, y por otra parte, datos que permitirían identificar al servidor público que contestó la encuesta.

Por lo que, al entregar la información confidencial que identifique a los servidores públicos de los que trate el comentario, la queja o sugerencia, tal como su nombre, incide en su esfera personal, en virtud de que los relacionaría con la opinión que otras personas tienen de ellos, así como hechos que no hayan sido corroborados mediante un proceso de investigación formal.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No se omite señalar que lo anterior fue ampliamente razonado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución recaída al RDA 0048/14 del 12 de febrero de 2014, consultable en la liga electrónica www.inai.org.mx, acceder al rubro de "Acceso a la información", posteriormente elegir "Resoluciones", se desplegará una página que en la que deberá proporcionar el número de RDA y el año, lo que desplegará la citada resolución.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa.

La información anterior, se pone a su disposición en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

CUARTO.- Por otro lado, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal conforme lo que quedó inserto en el Resultando III, penúltimo párrafo de esta resolución, declara la inexistencia de una parte de lo solicitado, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal atento a las atribuciones conferidas en el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, podrá "promover y coordinar la implantación de políticas y estrategias en materia de planeación, administración y organización de los recursos humanos de las dependencias, entidades y la Procuraduría para la profesionalización de la función pública", no obstante, señala que la información solicitada del año 2010, correspondiente a los Órganos Internos de Control de Petróleos Mexicanos, de Pemex Exploración y Producción, de Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y



- 6 -

Pemex Petroquímica, es inexistente, en razón de que no aplicaron la Encuesta de Clima y Cultura Organizacional (ECCO) por lo que no hay los registros de información; asimismo para el ejercicio 2015, si bien aplicó la encuesta de Clima y Cultura Organizacional, ésta fue con una sola referencia de Petróleos Mexicanos Consolidado, por lo que es materialmente imposible distinguir los comentarios de cualquier unidad administrativa o de las diferentes instituciones que tenía Petróleos Mexicanos. Esta situación en razón de que se encuentra en proceso de reestructuración en el marco de la Reforma Energética, por lo que, la información es inexistente en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con una parte de la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

QUINTO.- Finalmente, atendiendo lo señalado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en cuanto a que si con "... comentarios y sugerencias CCII" (sic), el particular se refiere al Cuestionario de Cultura Institucional para la Igualdad, se sugiere dirija esta parte de su solicitud a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de las Mujeres ubicada en Homero No. 1832, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11510, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular en un disco compacto la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.



- 7 -

SEGUNDO.- Se confirma la confidencialidad de los datos comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, poniéndose a disposición del solicitante versión pública de la información de su interés, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- Finalmente, por lo que hace a los "... comentarios y sugerencias CCI" (sic), se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de las Mujeres, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto del presente fallo.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Jorge Pablo Buttanda Calderón
Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lío. Mario Antonio Luna Martínez.


Lilliana Olvera Cruz

